

CG350/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y SU PROPIO INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/160/2009.

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha nueve de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual denuncia al Grupo Parlamentario el Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados y su propio Instituto Político por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral federal, mismo que en lo que interesa, señala:

"(...)

*Que con fundamento en los artículos 41 y 134 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2; 38, párrafo 1, inciso a) y p); 228, 341, 344; 354, 356, 367, 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a promover **DENUNCIA EN CONTRA GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN EN LA CAMARA DE***

DIPUTADOS EN LA VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, por hechos que constituyen faltas administrativas, establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

I.- Requisitos Legales.

En acatamiento de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 64 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, doy cumplimiento a los siguientes requisitos procesales:

A) Nombre del quejoso o denunciante.- Partido Revolucionario Institucional

B) Firma autógrafa del quejoso o denunciante.- El presente escrito se encuentra suscrito de manera autógrafa por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

C) Documentos para acreditar la personería.- La personería con que actúo se encuentra reconocida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de conformidad con el libro de registro de representantes acreditados ante el Instituto Federal Electoral, mismo que se integra en términos del artículo 129 párrafo 1, inciso i) del Código Federal Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.

D) Domicilio para oír y recibir notificaciones.- Se han precisado estos datos en el proemio de este escrito.

E) Narración de los hechos en que se basa la denuncia.

1. A la fecha, transcurre el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por el que se renovarían los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y en la fecha de

presentación del presente escrito, transcurren las campañas electorales.

- 2. En la edición del cinco de junio de dos mil nueve, en el Periódico "REFORMA" aparecen en la página 12, un desplegado que se atribuyen al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y diputados por el estado de Chihuahua, que según su texto se trata de una inserción pagada. En el margen superior izquierdo, aparece la leyenda "**Entre la Gente DIPUTADOS PAN**", en el margen superior derecho el **emblema de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados**; el contenido del desplegado es el siguiente:*

(Imagen)

- 3. Como ya ha quedado expresado, la etapa del Proceso Electoral que transcurre es la de campañas electorales, plazo del proceso en el que los candidatos registrados y los partidos que los postularon se dirigen al electorado, todos con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos el próximo 5 de julio, entonces es válido dirigirse a los electores por cualquier medio de comunicación para tratar de obtener la preferencia en las urnas, por lo que sobre esto no hay discusión; pero lo que sucede y que hace que en representación del Partido Revolucionario Institucional se acuda ante esta Instancia, es que en el desplegado referido en el hecho que antecede y que más adelante se analizará, se violentan las normas constitucionales y legales aplicables en materia electoral, al hacer en esa publicación alusión directa a un candidato, al Partido Político que lo postula así como, difamando ante la opinión pública a un funcionario público. Si bien estamos en campañas electorales, ese no es motivo suficiente para que el Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados utilice recursos públicos para intervenir indebidamente en el proceso electoral tratando de beneficiar a un Partido Político y aun candidato y que con mensajes implícitos o encubiertos, induzca indebidamente al electorado y pretenda engañarlo, además de que en esta etapa del*

proceso electoral los integrantes de los poderes tienen prohibido difundir propaganda de cualquier tipo, sea gubernamental, institucional y menos manifestarse en apoyo a un partido o candidato.

4. *La causa principal para acudir en la vía y forma en que propone, es que al victimizar a un candidato y en la etapa del proceso que transcurre utilizando recursos públicos que tienen a su disposición el Grupo Parlamentario del PAN, necesariamente tiene la intención de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y de cometer infracciones a la normativa constitucional, legal y reglamentaria al haber difundido propaganda en el transcurso de las campañas electorales, tal y como quedará demostrado con las pruebas técnicas que en el apartado respectivo se ofrecen para su valoración y desahogo, que consiste en un ejemplar del Diario Reforma, de fecha cinco de junio del presente año, además de guardar estrecha relación el contenido de esa inserción pagada con las consideraciones jurídicas se harán en el cuerpo del presente escrito.*

F) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente.- Se acompaña al presente escrito:

1.- Ejemplar del Diario Reforma que contiene en la página doce de la Sección Nacional un desplegado, en el que como quedará constatado se alude a un candidato a diputado federal y se calumnia a un servidor público por lo que a nuestro juicio se violenta lo que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- Consideraciones de Derecho

La queja que ahora se presenta, surge debido a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ha pronunciado en el sentido de que con ese tipo de inserciones pagadas por parte los grupos parlamentarios, se violenta la normativa electoral. Es claro que desde un inicio no compartimos esa óptica, pero

ya una vez sentado el precedente por el Consejo General, se puede concluir que constituyen violaciones a la normativa electoral las inserciones de mérito, lo anterior con independencia de que se encuentre ese criterio sub judice y próximo a resolverse por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autoridad que en última instancia dictará el criterio que se deberá tener en este tema. En ese sentido, se expresa lo siguiente:

A. Del uso de recursos públicos en apoyo de un partido o candidato por parte de servidores públicos.

*Se contraviene flagrantemente lo establecido por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que al disponer que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad** de la competencia entre los partidos políticos; regula en forma específica, los principios básicos que deben de observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos a que se refiere, lo que en la especie y como podrá verse no ocurre, por tanto:*

- Existe una conducta infractora que por este medio se denuncia*
- Se cuenta con un sujeto infractor, que en la especie es el Grupo Parlamentario del PAN de la Cámara de Diputados;*
- Los hechos se relacionan con el proceso electoral federal por el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; cometidos por autoridades y con recursos públicos del ámbito federal; y*
- A través de los hechos denunciados se vulneran los principios de imparcialidad y equidad tutelados en el artículo*

134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todo lo anterior en función al contenido de la propaganda que se difunde mediante la inserción pagada en el Diario Reforma, como queda patente en las probanzas que se ofrecen.

Sirven como sustento además de los preceptos constitucionales citados las consideraciones que los legisladores hicieron en la Exposición de Motivos de la Reforma Electoral Federal, expresando lo siguiente:

‘3. Otros cambios contenidos en el COFIPE

Libro Primero

Se reforma el artículo 2º, para disponer que durante las campañas electorales deberá “suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.” Siendo las únicas excepciones, “las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.”

Estamos entonces ante una violación de los diputados que pagan el despliegado al intervenir, en la fase electoral de campañas que transcurre, para influir utilizando recursos públicos en la preferencias electorales al ubicar en un mismo campo visual los emblemas del PAN, de la Cámara de Diputados, hacer mención del candidatos a diputado federal por el PAN Juan Blanco Zaldívar y además calumniar al Gobernador del estado de Chihuahua, atentando en consecuencia a la equidad en la contienda Constitucional electoral, lo que se perpetra mediante el uso y abuso de recursos públicos.

No debe soslayar esta Autoridad que la Reforma Electoral que tiene aplicación por vez primera en el Proceso Electoral que transcurre, tiene como una de sus principales finalidades:

- *Regular la propaganda gubernamental u oficial de todo tipo, tanto durante los procesos electorales como en periodos no electorales;*
- *Vincular a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, respecto a la competencia electoral y con ello garantizar, igualmente, la equidad en la contienda electoral; y*
- *Prohibir la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción de un Partido en las contiendas electorales en perjuicio de la equidad e imparcialidad respecto de los demás actores políticos.*

Del contexto en que se dan las infracciones que por el presente medio se denuncian y antes de entrar al estudio del siguiente punto, me permito expresar las siguientes conclusiones:

Al utilizar recursos públicos en apoyo a un partido o candidato, se violenta como ya se vio, la normatividad constitucional, legal y reglamentaria, pero al mismo tiempo por ser erogados esos recursos públicos en apoyo a un Partido o candidatos estos deberán ser contabilizados en los gastos de campaña, por lo que se solicitará que sea cuantificado el monto de la inserción para que sea tomado en consideración en el momento de informar a la autoridad electoral de los gastos de campaña.

B. De la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales.

Los grupos parlamentarios, se encuentran comprendidos dentro de los poderes federales, toda vez que por disposición constitucional visible en el artículo 49 dice lo siguiente:

“El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo Ejecutivo y Judicial.”

Siendo entonces uno de los poderes federales debe estar atento a lo establecido por el artículo 41, base III, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que a la letra dice:

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

*‘Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los **poderes federales** y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia’*

(...)

En congruencia con la disposición constitucional citada, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a su vez establece:

Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales** y estatales, como de los*

municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier ente público.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Además de las limitantes antes expresadas, se contempla en la parte relativa a los regímenes sancionadores que los poderes federales son susceptibles de ser sancionados por la comisión de infracciones a la normativa electoral, encuadrando la conducta que hoy se denuncia precisamente en uno de los incisos como se verá en la transcripción, es así que en el Código comicial se establece:

Artículo 347

*1.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los **Poderes de la Unión**; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.*

a) (...);

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepciones de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia;

Por su parte el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, señala:

‘Artículo 3. *Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o*

municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que se informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral'

Tenemos entonces que:

- 1. Estamos en el transcurso de las campañas electorales y que la Carta Magna prohíbe la propaganda gubernamental en ese plazo;*
- 2. Que el Código y el Reglamento reiteran esa prohibición;*
- 3. Que los denunciados se encuentran dentro de los sujetos a quienes va dirigida la prohibición;*
- 4. Que esas conductas son sancionables; y*
- 5. No se trata, en el asunto que nos ocupa, de aspectos relacionados con la información, educación, salud o emergencia por desastres.*

En ese contexto tenemos que la inserción pagada que se denuncia tiene las siguientes características:

- a) Incluye a todos los diputados del PAN en la Cámara de Diputados es decir, al el Grupo Parlamentario, al decir:*

'Los 206 diputados federales del PAN de todo el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal Juan Blanco Zaldivar.'

Independientemente que desde el principio de la publicación se refiere al candidato ha diputado federal.

b) Se calumnia a quien encabeza el Gobierno del estado de Chihuahua por un presunto abuso de poder al decir:

El día de hoy, un grupo de diputados federales del PAN visitamos el estado para hacer una denuncia enérgica ante la opinión pública chihuahuense y de todo el país ante el abuso del poder del estado en contra de nuestro candidato.

Un juez ya determinó que la acusación contra Juan Blanco no tiene fundamento y ahora el Gobernador y sus operadores utilizan artilugios legaloides para seguir persiguiendo a quien representan un clara amenaza a sus intereses personales y de grupo.

Con lo que en plena campaña electoral y al referirse en un sentido negativo al Gobernador y hacer víctima al candidato a diputado federal, se difunde propaganda gubernamental en campañas electorales:

c) Se extralimitan en sus facultades al hacer una imputación al Gobernador de un presunto sub ejercicio continuando con la calumnia y es precisamente en campaña electoral cuando lo hacen, al expresar:

Que José Reyes Baeza le explique a los chihuahuenses porqué de 244 millones de pesos que se le transfirieron al estado para seguridad pública, sólo utilizó 120 millones, teniendo un subejercicio de 123.6 millones de pesos.

Mientras tanto Chihuahua es el primer lugar nacional en robo de autos, primer lugar nacional en secuestro y tiene en su cuenta 3 mil asesinatos y pocos o nulos resultados en el combate a estos delitos.

Señor Gobernador:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

Le exigimos deje de utilizar la justicia para sus propios intereses y detenga la persecución contra Juan Blanco y demás ex funcionarios.

Los chihuahuenses quieren justicia para los verdaderos criminales y tranquilidad para sus familias.

*Diputados Federales por el estado de Chihuahua
María Eugenia Campos Galván, Miriam Gabriela Cárdenas
De la Torre, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, Felipe
González Ruíz, María Soledad Limas Frescas, Carlos
Armando Reyes López.*

De lo que podemos concluir que:

- *Se difunde durante las campañas electorales:*
- *Se hace referencia al Grupo Parlamentaria del Partido Acción Nacional;*
- *Se hace referencia a la Cámara de Diputados al aparecer su escudo;*
- *La publicación se refiere a un candidato a Diputado Federal, concretamente a Juan Blanco Zaldívar;*
- *Se refieren los diputados federales del PAN, mediante calumnia a un servidor público;*

Con estas calumnias se pretende de manera velada el menoscabo social del servidor público y la promoción clara de una candidatura; además aparece al calce del desplegado los nombres de los diputados federales por el estado de Chihuahua María Eugenia Campos Galván, Miriam Gabriela Cárdenas De la Torre, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, Felipe González Ruíz, María Soledad Limas Frescas, Carlos Armando Reyes López, de filiación panista.

Tenemos entonces que se trata de propaganda gubernamental que pretende incidir a favor de un partido al ser publicado por el Grupo Parlamentario del PAN, y promover el nombre de un candidato, y que es gubernamental por ser generada utilizando el logotipo de la Cámara de Diputados.

Con todo lo anterior, se puede concluir que el desplegado denunciado violenta lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

La propaganda gubernamental que se denunciada, se está difundiendo en la época de veda, es decir, en campañas electorales, lo que no está permitido, sin que pueda argumentarse lo contrario.

Fue claro el espíritu que el legislador pretendió dar a las adiciones constitucionales y legales de la Reforma Electoral, al plasmar que durante las campañas ningún servidor público federal puede difundir propaganda con las excepciones ya comentadas, entonces cualquier conducta contraria a lo que se ha analizado y que resulta en restricciones, es una infracción y consecuentemente amerita una sanción.

Pruebas

Se ofrecen para demostrar la veracidad de los hechos denunciados las siguientes probanzas:

1.- La Documental, consistente en la publicación del desplegado del el Grupo Parlamentario del PAN, que aparece en la página doce del ejemplar de fecha cinco de junio del Periódico "REFORMA" en la Sección Nacional que se acompaña en este escrito como anexo.

Prueba que relaciono con los hechos denunciados, en el presente escrito, y con la que se demuestra de manera clara y contundente que se difunde propaganda gubernamental en los plazos prohibidos por la ley.

*2.- **La Presuncional** en su doble aspecto, legal y humano en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

*3.- **La Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

Estas dos últimas probanzas, no obstante no estar contempladas dentro de las admisibles en los procedimientos especiales sancionadores, se ofrecen para su desahogo, toda vez que por su propio y especial naturaleza, en el caso de la presuncional, se deriva de la conclusiones que del conocimiento de los hechos denunciados y en el contexto en el que se dan, esta autoridad obtiene en su estudio y que le permite arribar a conclusiones lógico jurídicas en las resoluciones del presente asunto; y en cuanto a la Instrumental de actuaciones, al ser esta probanza una especie de documental, por hacer consistir en las actuaciones contenidas en el expediente formado con motivo de la presente queja, en ambos casos es dable la admisión y desahogo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

***Primero.-** Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente queja o denuncia en contra del Grupo Parlamentaria del PAN en la vía del procedimiento especial sancionador.*

***Segundo.-** Sustanciar el procedimiento previsto por el marco legal y reglamentario que rige el procedimiento especial sancionador y, en su momento, dictar resolución imponiendo a los denunciados las sanciones a que se hacen acreedores por la clara violación de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se le imputan y que han quedado acreditadas.*

Tercero.- *Infórmese a la Dirección de Fiscalización para que lo erogado en la inserción pagada que se denuncia sea tomada en consideración en el momento de cuantificar los gastos de campaña en los informes respectivos.*

(...)"

Anexo al escrito referido se agregaron las siguientes pruebas:

- El ejemplar de la publicación del desplegado del Grupo Parlamentario del PAN, que aparece en la página doce del ejemplar de fecha cinco de junio del Periódico "REFORMA" en la Sección Nacional que se acompaña en este escrito como anexo.

II. El diez de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); y 347 párrafo 1, inciso b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del quince de enero del mismo año dictó el siguiente acuerdo, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: : PRIMERO.- *Fórmese expediente con el escrito de denuncia, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/160/2009**; **SEGUNDO.-** Con objeto de contar con mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar lo que en derecho corresponda, para mejor proveer requiérase al C. Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., editora del periódico denominado "Reforma" a efecto de que dentro del término de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente, conteste lo siguiente, respecto de la inserción localizada en la página 12 de la sección NACIONAL del ejemplar del día cinco de junio del año en curso: **a)** Proporcione el nombre*

*de la persona física o moral que contrató con su representada la publicación de la inserción de cuenta; **b)** Indique el monto de la contraprestación económica percibida como pago por la publicación de cuenta, en cuyo caso deberá acompañar copias de las constancias que acrediten la formalización de ese acto jurídico y la percepción correspondiente, tales como: contratos, facturas, pólizas de cheques, entre otros; y **c)** Asimismo, se le solicita remita copias de cualquier otra constancia que esté relacionada con los hechos mencionados; y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el punto anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/1400/2009 de fecha once de junio del año en curso, dirigido al C. Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., Editora "Reforma", mismo que le fue notificado el dieciséis de junio del año que transcurre.

IV. . El veinte de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por los artículos 2; 228; 341, párrafo 1, inciso f); y 347 párrafo 1, inciso b), c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entro en vigor a partir del quince de enero del mismo año dictó el siguiente acuerdo, mismo que en la parte que interesa señala:

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009

SE ACUERDA: PRIMERO.- Requiérase de nueva cuenta al C. Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., editora del periódico denominado “Reforma” a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación del presente, proporcione la información que le fue peticionada en el requerimiento citado en antecedentes; **SEGUNDO.-** Gírese oficio al Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, a efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contados a partir de la notificación de este proveído, informe si en los archivos del Listado Nominal de Electores aparece algún antecedente relativo a la ciudadana Viridiana Torres Pichardo, y en su caso, precise el último domicilio que se tenga registrado del mismo, para su eventual localización, por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente queja; y **TERCERO.-** Una vez contando con la contestación del Director de lo Contencioso, adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, requiérase a la C. Viridiana Torres Pichardo para que en un término de **tres días**, contados a partir de la notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si contrató la inserción publicada el día cinco de junio del presente año, en el periódico Reforma, en la cual se aprecia una supuesta declaración emitida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados, a favor del C. Juan Blanco Zaldívar, actual candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito 06 en el estado de Chihuahua, misma que medularmente señala lo siguiente “Los 206 diputados federales del PAN de todo el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal, Juan Blanco Zaldívar”; **b)** De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique el origen de los recursos utilizados para la contratación de la inserción en mención; **c)** Informe si la inserción en comento fue contratada a petición o por sugerencia de algún partido político, o de una persona física en concreto, en cuyo caso deberá especificarlo; **d)** Señale si es o fue militante o simpatizante de algún partido político, en cuyo caso se le solicite precise cuál y la fecha de su eventual afiliación; y **e)** En su caso, acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta; **CUARTO.-** Hecho lo anterior se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

*acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”*

(...)”

V. Dando cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números DQ/095/2009, SCG/1636/2009, SCG/1690/2009 los primeros dos de fecha veinte, y el último en mención el día veintitrés de junio del año en curso, dirigido a los CC. Lic. Fernando X. Camacho Álvarez, [Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral], al Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., Editora “Reforma”, y a la C. Viridiana Torres Pichardo mismos que fueron notificados los días veintidós, veintitrés y veinticinco de junio del año que transcurre, respectivamente.

VI. Mediante oficio número DC/SC/JM/979/09 de fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, signado por el Lic. Fernando Xicoténcatl Camacho Álvarez, se recibió la contestación al oficio DQ/095/2009 por el cual esta autoridad solicita información sobre algún antecedente relativo a la ciudadana Viridiana Torres Pichardo.

VII. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito, signado por la C. Viridiana Torres Pichardo, mediante el cual desahoga el requerimiento de información que se les realizó mediante oficio número SCG/1690/2009, por lo que se tuvo por cumplimentado lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre.

VIII. Que con fecha primero de julio del presente año, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el escrito, signado por el Lic. Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (Periódico REFORMA), mediante el cual desahoga el requerimiento realizado mediante oficio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

SCG/1636/2009, por lo que se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre.

IX. Con ocho de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 41, Base III, Apartado C, 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 38, párrafo 1, incisos a); 228, párrafos 1, 3; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 367, párrafo 1, incisos a) y b); 368, párrafos 3, 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 62, párrafos 1 y 2, inciso c), fracciones I, II y III; 64; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó acuerdo, que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese los escritos de cuenta y sus anexos a los autos del expediente citado al epígrafe, para los efectos legales procedentes; **2)** Téngase a la C. Viridiana Torres Pichardo y al Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V. Lic. Juan Alberto Ortega Galván, proporcionando en tiempo y forma la información solicitada; **3)** En virtud de que del análisis de todas las constancias que obran dentro del expediente, se desprende la probable transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); y 347, párrafo 1, incisos b), c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados y el citado instituto político, se ordena iniciar en su contra el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código en comento; **4) En consecuencia, emplácese** al C. Héctor Larios Córdova, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados así como al Instituto Político en cuestión; **5)** Se señalan las **nueve horas del día trece de julio de dos mil nueve**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.----- **6)** *Cítese a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparezcan a la audiencia antes referida, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Ángel Iván Llanos Llanos, Rubén Fierro Velázquez, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ismael Amaya Desiderio, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Daniel Cortés Araujo, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Alfredo Vértiz Flores, Rodrigo Osvaldo Montoya Arroyo, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Santiago Javier Hernández Oseguera, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Reyna Amaya, Isaac Arturo Romero Jiménez y Abel Casasola Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo, 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **7)** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, José Herminio Solís García, Arturo Martín del Campo Morales, Ismael Amaya Desiderio, Karen Elizabeth Vergara Montufar, Ángel Iván Llanos Llanos, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, María Hilda Ruíz Jiménez, Paola Fonseca Alba y Marco Vinicio García González, Directora Jurídica, Subdirectores y Jefes de Departamento de la Dirección de Quejas todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **8)** Requiérase al C. Héctor Larios Córdova, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, para que en el momento de la audiencia de ley, responda lo siguiente: **a)** Ratifique si la factura 873714 Y, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, expedida por Ediciones del Norte, S.A. de C.V., a favor de la Honorable Cámara de Diputados, fue pagada por ese recinto legislativo y con recursos públicos; y en caso afirmativo,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

indique en qué fecha y bajo qué concepto, precisando también la partida o programas utilizados para sufragarlo; y b) En su caso, acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta; y 9) Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.”

X. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SCG/2102/2009, SCG/2104/2009 y SCG/2103/2009, de fecha ocho de julio del año en curso, dirigidos a los representantes propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, así como al Dip. Héctor Larios Córdova, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, respectivamente, mismos que les fueron notificados el diez del mes y año que transcurre.

XI. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha ocho de julio del año en curso, el día trece del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2121/2009, DE FECHA OCHO DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON COPIA CERTIFICADA DE SU CÉDULA PROFESIONAL, CON NÚMERO DE FOLIO 2'932,768, RESPECTIVAMENTE EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LES DEVUELVE A LOS INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA OCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIP. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS ASÍ COMO AL INSTITUTO POLÍTICO EN CUESTIÓN, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA: COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. EDGAR TERAN REZA AUTORIZADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TAL Y COMO SE ACREDITA EN EL ESCRITO DE FECHA TRECE DE LOS CORRIENTES, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 24012688, MISMA QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE EN ESTE ACTO AL INTERESADO, Y POR LA PARTE DENUNCIADA, EL C. JULIO ELAM REINA LIZÁRRAGA, APODERADO DEL DIP. HÉCTOR LARIOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

CÓRDOVA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 75432841, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE LA ACREDITA EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO 15190 PASADO ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SESENTA Y SIETE DE ESTA CIUDAD CAPITAL; POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO 104471379, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA. ACTO SEGUIDO, SE LE RECONOCE AL COMPARECIENTE LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTA, EN VIRTUD DE QUE EL LICENCIADO ROBERTO GIL ZUARTH, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LA AUTORIZÓ A TRAVÉS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA PARA INTERVENIR EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. EDGAR TERÁN REZA, AUTORIZADO POR EL LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, **MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO INICIAL DE QUEJA REITERANDO QUE DE LAS CONSIDERACIONES PLENAMENTE SEÑALADAS, COMO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE CLARAMENTE SE PUEDE CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y QUE SON CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 41 BASE III APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO DOS PÁRRAFO DOS Y 347 PÁRRAFO 1 INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASÍ COMO LO QUE ESTABLECE EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL C. EDGAR TERÁN REZA, AUTORIZADO POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL C. JULIO ELAM REINA LIZÁRRAGA, APODERADO LEGAL DEL DIP. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL C. JULIO ELAM REINA LIZÁRRAGA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO ENTREGA POR ESCRITO SU CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, RATIFICANDO SU CONTENIDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL DENUNCIADO DIP. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES.-----

ACTO SEGUIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE
INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN
RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL
NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS NUEVE HORAS
CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,
SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIADO
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE LA C. ANA CRISTINA
MORCOS ELIZONDO, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A
TREINTA MINUTOS, RESPONDA LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS
PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE
SE REALIZA.-----

**EN USO DE LA PALABRA, LA C. ANA CRISTINA MORCOS
ELIZONDO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL OCURRE A COMPARECER DENTRO DEL PRESENTE
EXPEDIENTE MEDIANTE ESCRITO PROCEEDIENDO EN ESTE
ACTO A RATIFICARLO EN TODOS Y CADA UNA DE SUS PARTES.
SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE
ETAPA PROCESAL.-----

**LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS
NUEVE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN
QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE
QUIEN COMPARECIÓ EN NOMBRE DEL DENUNCIADO, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES
CONDUCTENTES.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL
DENUNCIANTE EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL SE
ENCUENTRA IDENTIFICADO DENTRO DEL ESCRITO DE FECHA
CINCO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, Y TOMANDO EN
CONSIDERACIÓN QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN
SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, NO APORTA PROBANZA
ALGUNA PARA ACREDITAR SU DICHO, Y EL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL OFRECE ÚNICAMENTE LA PRESUNCIONAL, EN ESTE
ACTO, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE
RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, **LA SECRETARÍA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
ACUERDA:** SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS
APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONSISTENTES EN
LA DOCUMENTAL PRIVADA, LA INSTRUMENTAL DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. MISMAS QUE SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. -----

ACTO SEGUIDO, Y TODA VEZ QUE EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS OMITIÓ APORTAR PRUEBAS DE SU PARTE PARA ACREDITAR LA RAZÓN DE SU DICHO, EN ESTE ACTO SE LE TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA HACERLO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. -----

ACTO SEGUIDO, SE PROCEDE A ADMITIR LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIADA PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EN ESE SENTIDO, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA PRUEBA PRESUNCIONAL, MISMA QUE SE TIENE POR DESAHOGADA DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL. **A CONTINUACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EL C. EDGAR TERÁN REZA, AUTORIZADO POR LA PARTE DENUNCIANTE, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:** QUE RATIFICA LO SEÑALADO EN SU ESCRITO DE FECHA TRECE DE JULIO DE ESTE AÑO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL APODERADO LEGAL DEL DIP. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL APODERADO LEGAL DEL DIP. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN VÍA DE ALEGATOS LO CONTENIDO EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL APODERADO LEGAL DEL DIP. HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA LA C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO AUTORIZADA POR REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVENGAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE SE NOS TENGA PRESENTANDO EN VÍA DE ALEGATOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CERTIFICA: QUE SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA C. ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO AUTORIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

INTERÉSES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA Y SEIS DEL DÍA TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE”.

XII. En la audiencia referida en el resultando que antecede, el Lic. Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito por el que ratifica todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, mismo que a la letra se reproduce a continuación:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 368, numeral 7 y 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 67 y 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; comparezco en tiempo y forma a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/160/2009, autorizando para tal efecto a los CC. Gerardo Iván Pérez Salazar y Edgar Terán Reza, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

Se ratifica todas y cada una de sus partes el escrito inicial de queja, reiterando que de las consideraciones plenamente señaladas y acreditadas, resulta evidente la transgresión a la normatividad electoral en el sentido de que los partidos políticos nacionales deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Del escrito de queja, de las pruebas ofrecidas y de lo actuado en el presente expediente, claramente se puede constatar la veracidad de los hechos denunciados y que son constitutivos de infracciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como lo que establece el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, en el sentido de que se trata de propaganda gubernamental que pretende incidir a favor de un partido al ser publicada por el Grupo Parlamentario del PAN, y promover el nombre de un candidato, y que es gubernamental por ser generada utilizando el logotipo de la Cámara de Diputados.”

XIII. En la audiencia de referencia se tuvo por recibido el escrito suscrito por Lic. Roberto Gil Zuarth, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Por medio del oficio SCG/1690/2009, suscrito por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió a esta representación que con motivo de la queja interpuesta por parte del partido Revolucionario Institucional, identificada con número de SCG/PE/PRI/CG/160/2009, se presente a las nueve horas del trece de julio de dos mil nueve a la audiencia de pruebas alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, esta representación procede a presentar sus alegatos respectivos en términos de lo previsto en el artículo 369 del Código de instituciones (sic) y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

El Partido Acción Nacional rechaza las imputaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional en la queja que dio lugar a la instauración del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/160/2009.

A continuación se procede a desvirtuar, en todas y cada una de partes, los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional en los expedientes de mérito.

Los agravios expuestos por dicho Instituto Político se centran en denunciar la publicación de un desplegado por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados,

la cual, a juicio del denunciante, fue pagada con recursos públicos del Estado.

Tal situación a juicio del promovente constituye la transgresión del artículo 41 constitucional, Apartado A, Base III, párrafos 2 y 3; así como, de los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y p); 228; 341; 342; 344; 354; 356; 367; 368 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Con el objeto de desvirtuar los agravios referidos resulta pertinente dilucidar los siguientes cuestionamientos.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

El desplegado denunciado responde a una finalidad inherente a la función legislativa, a saber: que los ciudadanos estén en posibilidad a través de sus legisladores cuenten con los mecanismos adecuados para la atención permanente y personalizada de sus inquietudes, quejas y denuncias.

En específico, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en Ejercicio de su función de representación y comunicación, informó y denunció ante la ciudadanía la imputación de hechos falsos en contra de Juan Blanco Zaldívar, los cuales respondieron al inicio de un proceso en el que la autoridad jurisdiccional pertinente desestimó las acusaciones.

En este sentido, resulta pertinente realizar una conceptualización rigurosa de la actividad legislativa en los siguientes términos:

En ese sentido, es importante advertir que las funciones de los representantes populares se deben analizar desde de dos vertientes íntimamente vinculadas entre sí:

1 . Vertiente legislativa: se integra por el conjunto de actos que en virtud de que se encuentran significado en una norma jurídica, se imputan al órgano en su conjunto.

Vertiente comunicativa: se materializa en la permanente asistencia y comunicación con la ciudadanía con la finalidad de conocer sus problemáticas y denunciar abusos de la autoridad, en su caso, otorgar soluciones de política pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

En este contexto, resulta un imperativo para los representantes populares contar con un espacio abierto de carácter permanente, en donde la ciudadanía pueda acudir, expresar y transmitir sus inquietudes, las cuales serán resueltas en el ámbito de su competencia.

Este imperativo se relaciona de manera directa con el principio constitucional de representación, principio en el que se asienta el Estado Democrático de Derecho y que impone, al menos, las siguientes obligaciones:

La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, lo cual se asegura proveyendo los mecanismos necesarios para la atención permanente y personalizada de sus inquietudes, quejas y denuncias.

El derecho de los ciudadanos a estar informados de las actividades de sus legislador, propias del principio de rendición de cuentas.

Ahora bien, según los artículos 39 y 40 de la Constitución General de la República, la soberanía nacional se ejerce a través de los poderes instituidos y según los cauces establecidos en la propia norma fundamental.

Por su parte, los derechos fundamentales garantizados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encarnan el derecho de participación política en el sistema democrático, y constituyen la forma esencial del Ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos.

Entre los distintos derechos de participación política existe una íntima imbricación, al menos en lo que a los derechos de votar (artículo 35, fracción I) y de acceso a los cargos públicos (artículo 35, fracción II) se refiere, de manera que puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos.

Por ese motivo, y con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, la Constitución garantiza el ejercicio de todas y cada una de las facultades o prerrogativas que le son inherentes al cargo representativo, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los cuerpos normativos parlamentarios.

Si bien se trata, en esencia, de derechos fundamentales de configuración legal, dichos derechos se encuentran sujetos a un conjunto de estándares constitucionales, y de modo muy particular, al principio de igualdad de todos en su ejercicio, así como al principio de no interferencia en su adecuado desempeño.

Según ambos principios -de igualdad y de no interferencia- es contrario a la Constitución todo acto o norma que perturbe o imponga obstáculos al ejercicio del cargo público, es decir, que imposibilite el cabal cumplimiento de la función representativa. En ese sentido, la privación o perturbación a los representantes populares de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino también el derecho correlativo de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, el cual resultaría vacío si no se respetase el primero.

*De una lectura funcional de la Constitución, los principios constitucionales de inviolabilidad y de inmunidad procesal tienen como propósito proteger las funciones y prerrogativas que corresponden al cargo del legislador, esto es, al *ius in officium* constreñido o ignorado por actos de cualquier autoridad, administrativa o jurisdiccional. Lo contrario sería equivalente a aceptar que la Constitución General de la República no protege un componente normativo fundamental, específicamente el derecho político al sufragio pasivo, circunstancia que en modo alguno puede predicarse de la ley fundamental, so pena de debilitar su posición de jerarquía en el sistema normativo.*

De lo antes expuesto, es posible colegir que la violación a una función o prerrogativa asociado al cargo representativo, implica la vulneración del derecho de acceso al cargo público y, consecuentemente, al núcleo esencial de la representación, en particular al derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos a través de su representante.

Desde esta perspectiva, los derechos de votar y ser votados, en tanto expresiones concretas del derecho de participación política, quedarían vacíos de contenido o serían ineficaces, si el representante político se viese privado o perturbado en las condiciones mínimas para su ejercicio.

En esas condiciones destaca, justamente, la aptitud jurídica y material de los legisladores de interactuar con sus representados, en el entendido de que la representación es, ante todo, un vínculo que traslada intereses hacia los centros de decisión y, simultáneamente,

que hace posible la responsabilidad política del representante frente a los ciudadanos.

Ahora bien, la necesidad de salvaguardar el núcleo esencial de la representación y la igualdad entre representantes exige, en primer lugar, que los órganos del Estado, administrativos o jurisdiccionales, interpreten de forma restrictiva todas aquellas normas que puedan suponer una limitación al ejercicio de aquellos derechos, prerrogativas o facultades que integran el estatus constitucionalmente relevante del representante popular, e impone, de igual manera, la exigencia de motivar exhaustivamente las razones de su aplicación.

En segundo lugar, y dada la posición de jerarquía de la Constitución General de la República, la necesidad de salvaguardar los principios de igualdad en el acceso a los cargos representativos y el principio de no interferencia, vistos en su mutua complementariedad, conduce a expulsar del sistema jurídico todo aquél acto de molestia o privación que tienda restringir, limitar u obstaculizar el ejercicio efectivo de facultades inherentes a la función legislativa, de control y/o de gestión encomendada a los legisladores.

Puesto que la participación en el ejercicio de la función legislativa, de control y de gestión y, en consecuencia, el desempeño de los derechos y facultades que la acompañan -entre los que indudablemente debe contarse con la habilitación para establecer espacios de interacción directa y personal con los representantes, así como difundir a través de medios eficaces su existencia- constituye una manifestación constitucionalmente relevante del ius in officium del representante, toda decisión de autoridad que pretenda establecer o imponer limitaciones no previstas o reconocidas por el propio estatuto constitucional y legal del legislador, violenta los derechos de participación política en la doble vertiente que antes se ha explicado.

En ese sentido, no ha lugar a equipar el desplegado denunciado, vinculado estrictamente con la función legislativa que el suscrito desempeña, con un acto de propaganda electoral o un acto de propaganda institucional.

Esta autoridad debe advertir, además, que del contenido del mensaje no se advierte elemento gráfico o lingüístico que haga presumir la intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

De hecho, tal y como se puede la actividad desplegada por el grupo parlamentario responde a una finalidad inherente a la función legislativa, a saber: que los ciudadanos estén en posibilidad a través de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

legisladores cuenten con los mecanismos adecuados para la atención permanente y personalizada de sus inquietudes, quejas y denuncias.

Dicho lo anterior se solicita a esta autoridad proceda a declarar infundado el presente procedimiento, por las siguientes consideraciones:

En ningún momento se observa una promoción particularizada del candidato en cuestión; No se difunde su plataforma; En forma alguna, se llama al voto por el Partido Acción Nacional,

Así las cosas, se solicita a esta autoridad declarar infundado el procedimiento especial sancionador presentado en su oportunidad por el partido Revolucionario Institucional, identificado con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/160/2009.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, anexo al presente el siguiente documento como Prueba:

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por el partido ocurrente. Se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.”

XIV. Asimismo en la audiencia, se recibió el escrito suscrito por C. C. Julio Elam Reina Lizárraga, en carácter de representante del C. Dip. Héctor Larios Córdova, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión personalidad que acredita, mediante el cual produce su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que a continuación se reproduce:

“Que estando señaladas las nueve horas del día de hoy a efecto de que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, por medio del presente escrito, y con fundamenta en lo previsto en el párrafo 3 inciso d) del artículo 369 del COFIPE, por lo que a mi representado respecta vengo a producir la Contestación ad cautelam de la demanda que nos ocupa y los respectivos alegatos.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE vengo por este medio a dar contestación ad cautelam al emplazamiento realizado al Grupo Parlamentario del PAN dentro del procedimiento administrativo especial sancionador

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

cuyo rubro se cita al inicio del presente escrito; lo anterior toda vez que este cuerpo legislativo es objeto de una imputación que sin sustento se sostiene en contra de todos y cada uno de sus integrantes pretendiendo otorgársele un carácter de persona moral equiparable a la generalidad de las personas jurídicas susceptibles de incurrir en responsabilidades relacionadas con la función electoral; lo cual deviene incorrecto pues, si bien se entiende a los grupos parlamentarios como una forma de agrupación de los legisladores; también lo es que, el carácter con el que éstos han de ser objeto de responsabilidades determinadas no ha sido plenamente establecido por la ley que les dio origen o bien, por instrumento jurídico diverso.

Ahora bien, no obstante lo anterior, me permito manifestar en lo que interesa en la presente causa, con relación a los hechos descritos por el actor en su escrito de demanda:

Respecto del hecho 1. Es afirmativo;

Respecto del hecho 2. En efecto, en dicha fecha circuló el referido desplegado en los términos que se precisa;

Respecto del hecho 3. Niego categóricamente que con dicha conducta el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la cámara de diputados del Congreso de la Unión haya utilizado de manera incorrecta recursos públicos con el objeto de influir en la equidad de la contienda electoral y que por medio de la publicación materia de la presente causa se pretenda emitir mensajes de manera implícita y/o explícita a fin de inducir en el electorado una actitud u opinión relacionada con su ejercicio del voto.

Respecto del hecho 4. Toda vez que lo vertido por el demandante constituye más que la relación de un hecho determinado, una serie de apreciaciones subjetivas y carentes de sustento, ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo me permito señalar que, en ningún momento los Diputados Federales del PAN han incurrido en la comisión de ilícito electoral alguno ejerciendo acciones que, basadas en la utilización de recursos públicos tengan por objeto provocar la inequidad en el proceso electoral tal y como erróneamente señala el impetrante.

*No obstante lo anterior, me permito en este acto y por este medio señalar, con relación al requerimiento formulado por esta autoridad en su escrito de fecha 8 de julio de 2009 identificado con el número **SCG/2103/2009** en relación al inciso 8); lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

a) *La factura de folio 873714Y en comento fue pagada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión con recursos que se consideran de origen privado pues, como se detalla en el cuerpo de la presente contestación en el financiamiento del cual se realizó dicha erogación participa mayoritariamente el constituido por financiamiento privado proveniente de los integrantes del grupo parlamentario.*

Ahora bien, respecto de los agravios vertidos por el actor, es necesario señalar; por un lado, que en la especie no se actualiza la señalada irregularidad en términos de la utilización de recursos públicos para favorecer a partido político o candidato alguno en razón de las siguientes consideraciones.

En efecto, aún y cuando el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la cámara de diputados del Congreso de la Unión ordenó la publicación del mencionado desplegado y realizó la erogación correspondiente al medio informativo atinente, es inconcuso que dicho acto por sí mismo no constituye por sí mismo un ilícito electoral en contravención a la prohibición señalada por el artículo 134 Constitucional en su párrafo octavo pues, por una lado, se actualiza el hecho de que dicha inserción o la difusión del mensaje que la misma consigna no constituye un medio para la difusión de ninguna candidatura o partido político; mucho menos la invitación a la emisión del sufragio, o contiene expresiones como voto, votar, etc., que hicieran referencia al proceso electoral o alguna de sus etapas.

Ello por un lado, y por el otro, no escapa a esta representación legislativa la imputación respecto de la utilización de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda electoral. Hecho que es a todas luces inverosímil, pues es de considerarse que, si bien el pago del costo que generó la publicación se refleja como una erogación a cargo de la H. Cámara de Diputados, ello es así pues, como es del conocimiento público, los Grupos Parlamentarios que se forman al interior de dicho órgano legislativo, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cantarán con recursos y locales adecuados para el ejercicio de sus funciones. Así pues, adicional a los recursos a que se hace referencia, se cuenta con un patrimonio en numerario que se compone de las aportaciones realizadas por sus miembros provenientes de su dieta en términos de lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento de las relaciones del Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN; misma que se

sumará a las subvenciones mensuales que para tal efecto se prevén en la Ley Orgánica en comento.

Es de vital relevancia lo antes señalado pues, en concepto de mi representado, al intervenir en la integración del financiamiento de que dispone el grupo parlamentario, con recursos de naturaleza privada, tal y como en la especie lo constituyen las aportaciones de sus integrantes al tenor de lo manifestado, es que, estamos ante el manejo de recursos que pierden su carácter de públicos para constituir una fuente de financiamiento privado.

Así pues, en virtud del proceso de formación del capital en comento, es que se arriba a la conclusión sobre el carácter privado del mismo; sin escapar a la particularidad que, al ser el Grupo Parlamentario quien lo administra puede darse en dado momento y bajo determinadas circunstancias la confusión sobre tal carácter. Sin embargo, en el particular, es de aclararse que la factura que ampara dicho gasto, no obstante que fue cubierta con esta partida presupuestal integrada con capitales privados; en virtud de que fue realizada a petición de los diputados federales originarios del estado de Chihuahua; por costumbre de la administración es un uso reiterado el tramitar la comprobación en facturas para amparar dichos gastos a nombre de la Cámara de Diputados, sin que ello implique necesariamente su financiamiento con recursos públicos.

No obstante lo anterior, la erogación respecto de la inserción que en la presente se controvierte pretende señalarse como de tipo público, al confundirse con el hecho de que la factura que la ampara consigna a la H. Cámara de Diputados, como a entidad que realiza dicho pago, sin necesariamente ser de tal modo en el caso que nos ocupa. Lo anterior es así pues, en términos de lo antes expuesto, dicho gasto fue cubierto por el capital del grupo parlamentario del PAN en la cámara de diputados y que, como ya se ha precisado se integra incluso con recursos de origen privado; lo que nos permite válidamente declarar que, al estar en presencia de la fusión de capitales y la preponderancia de los privados en la misma, es incuestionable que se esté en presencia del uso y manejo de recursos públicos, cuya aplicación es independiente en los efectos de las campañas electorales o el proceso electoral mismo tal y como se pretende hacer valer en la causa que se actúa.

Por otro lado, es de advertirse, que debido a la ineficacia con que ha actuado la autoridad sustanciadora, la acción que en la presente se denuncia ha dejado de surtir efecto alguno, sea este positivo o

negativo en la contienda electoral tal y como pretende fincar el actor, pues, al haber fenecido la etapa de resultados de la elección y con el consabido resultado desfavorable para el C. Juan Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal en chihuahua se prueba la aseveración que la conducta ejercida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la cámara de Diputados del Congreso de la Unión que erróneamente se señala como irregular, no ha trastocado en forma alguna la equidad que debe regir en el proceso electoral, pues, no se ha obtenido beneficio alguno para el Instituto Político que postula al candidato en cuestión ni al mismo ciudadano.

Ahora bien y en cumplimiento al inciso d) del numeral 3 del artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IFE, me permito formular en este mismo acto y por esta vía los siguientes:

A L E G A T O S.

Las supuestas violaciones a diversas disposiciones de orden Constitucional y Legal, realizadas como imputaciones al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión resultan a todas luces temerarias y carentes de sustento, toda vez que, con la conducta realizada por este ente del poder legislativo, en cuanto al ordenamiento de publicación de comunicado diverso en el diario Reforma, no se actualiza comisión de ilícito electoral alguno.

Lo anterior es así pues, si tomamos en cuenta lo señalado por el actor con respecto a su acusación, éste se duele de la supuesta violación a la disposición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, situación que en la realidad no se actualiza pues, debe considerarse que de ninguna manera se influye en la equidad de la competencia entre los partidos políticos dentro del presente proceso electoral. Ello es así toda vez que con el hecho de haber ordenado publicar un desplegado en que los integrantes del mencionado grupo parlamentario en la cámara de diputados a fin de denunciar una irregularidad de interés social en el uso de sus atribuciones como representantes legítimos del pueblo mexicano, tenemos que no se actualiza de manera alguna infracción en tal sentido hacia la norma electoral. Más aún en consideración de lo establecido por el artículo 61 de nuestra referida Carta Magna, que señala claramente que los diputados y senadores son inviolables por las manifestaciones que realicen en el desempeño de sus cargos; con lo que, habida cuenta de que no se está en presencia de propaganda política susceptible de influir en el ánimo de los electores, sino de la expresión de una opinión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

con respecto de un tema de interés social y conocimiento general; dichos integrantes representados para el efecto en el grupo parlamentario de referencia no incurrimos en la comisión del ilícito que se pretende imputar.

Por otro lado, si bien es cierto, que como se ha reconocido, el grupo parlamentario del PAN en comento, es responsable por la publicación del comunicado objeto de la presente controversia; también lo es que dicha situación se aleja diametralmente de la posibilidad de configurar por ser un ilícito en términos de la legislación electoral al actualizarse el uso de recursos públicos en apoyo de un partido político o candidato determinado tal y como pretende hacer valer el actor. Esto es así pues, no escapa a la realidad que aun y cuando dicho desplegado fue pagado con dinero del grupo parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados, el mensaje aludido no es susceptible de generar de modo alguno inequidad en la contienda, pues, por su naturaleza y contenido se advierte que es otro el fin que persigue, y que, en la especie, lo es el dar a conocer una opinión relativa a los miembros del citado grupo parlamentaria en un fenómeno que encuentra impacto en el ánimo institucional, al dejar manifiesta la violación a las garantías individuales de un ciudadano que, en la especie se estiman violentadas a causa de un acto de autoridad.

En este contexto, se afirma válidamente que, el mensaje objeto de la presente causa no constituye propaganda política susceptible de influir en la contienda electoral a favor de determinado partido político o candidato. Lo anterior en virtud de que su contenido adolece totalmente de expresiones que puedan relacionarse con el proceso electoral, la idea del voto o las candidaturas mismas, tal y como lo especifica el numeral 2 del reglamento del IFE en materia de propaganda político electoral y gubernamental de servidores públicos.

En efecto, para los efectos de la queja que nos ocupa, la definición de propaganda política según lo establecido por el numeral 3 del Reglamento arriba citado nos da por definición, la pauta para robustecer la afirmación de que en la especie no se está en presencia de propaganda político-electoral, toda vez que no tiene como finalidad la solicitud del voto a los ciudadanos ni la difusión de candidaturas o partidos políticos en el contexto de los comicios. No obstante, aún al afirmar que estamos en presencia de propaganda institucional, al valorar los elementos y particularidades del caso que nos ocupa encontramos que su emisión se encuentra ajustada a los cauces legales, toda vez que observa los elementos que le dan tal carácter y acata las prohibiciones que le impone la norma electoral a fin de no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

contravenir el orden electoral. Lo anterior se concluye en virtud de que, como claramente se aprecia, la publicación que nos ocupa se constituye como propaganda institucional en función de que se identifica de manera clara e inequívoca al poder estatal que la emite, se advierte el fin informativo que el mensaje contenido en la misma implica sin hacer alusión a mensajes de tipo político-electoral.

Se insiste pues, bajo estas consideraciones, que el mensaje difundido por los Diputados Federales del PAN, no constituye una violación a la normativa electoral al considerarse propaganda encuadra en los cauces legales, más aún porque el contenido de dicho desplegado no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de partido político o candidato alguno.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado, solicito:

PRIMERO.- Se tenga por este conducto al C. Héctor Larios Córdova, Coordinador del Grupo Parlamentario del PAN en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compareciendo a la audiencia de pruebas y alegatos y por formulando los mismos.

SEGUNDO.- En su momento procesal oportuno se declare infundado el presente procedimiento especial sancionador.”

XV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para tramitar el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

CUARTO. Que en virtud de que el partido denunciado no invocó ninguna causal de desechamiento o improcedencia, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto.

En ese sentido, conviene señalar, que el Partido Revolucionario Institucional manifiesto en su escrito inicial de queja, que con fecha cinco de junio de dos mil nueve, en el periódico "REFORMA" aparece en la página 12, un desplegado que se atribuyen al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y diputados por el estado de Chihuahua, que según su texto se trata de una inserción pagada. En el margen superior izquierdo, aparece la leyenda "**Entre la Gente DIPUTADOS PAN**", en el margen superior derecho el **emblema de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados**. Por tal razón el Partido Revolucionario Institucional expresa que dicha inserción transgrede lo establecido en nuestra Carta Magna y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las siguientes razones:

1. Que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional utilizan recursos públicos para intervenir indebidamente en el proceso electoral tratando de beneficiar a un Partido Político y a un candidato y que con mensajes

implícitos o encubiertos, inducen indebidamente al electorado, influyendo en la equidad de la contienda.

2. Difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales, en virtud de que los integrantes de los poderes tienen prohibido difundir propaganda de cualquier tipo, sea gubernamental, institucional y menos manifestarse en apoyo a un partido o candidatos.

Por su parte, el Partido Acción Nacional y el Coordinador del Grupo Parlamentario de dicho partido ante la Cámara de Diputados al comparecer al presente procedimiento hicieron valer como defensas, las siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que el desplegado denunciado responde a una finalidad inherente a la función legislativa, es decir, que los ciudadanos estén en posibilidad a través de sus legisladores de contar con los mecanismos adecuados para la atención permanente y personalizada de sus inquietudes, quejas y denuncias.
- Que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en Ejercicio de su función de representación y comunicación, informó y denunció ante la ciudadanía la imputación de hechos falsos en contra de Juan Blanco Zaldívar.
- Que es un derecho de los ciudadanos, estar informados de las actividades de sus legisladores (rendición de cuentas).
- Que del desplegado denunciado, no se observa una promoción particularizada de algún candidato; No se difunde plataforma alguna; ni se llama al voto por el Partido Acción Nacional.
- En específico, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en Ejercicio de su función de representación y comunicación, informó y denunció ante la ciudadanía la imputación de hechos falsos en contra de Juan Blanco Zaldívar, los cuales respondieron al inicio de un proceso en el que la autoridad jurisdiccional pertinente desestimó las acusaciones.

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Niega que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la cámara de diputados del Congreso de la Unión haya utilizado de manera incorrecta recursos públicos al realizar la publicación denunciada.
- Que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, realizó el pago de la publicación materia del presente asunto, con recursos que se consideran de origen privado, en razón de que el financiamiento del cual se realizó dicha erogación participa mayoritariamente el constituido por financiamiento privado proveniente de los integrantes del grupo parlamentario.
- Que la difusión del mensaje materia de la publicación, no constituye un medio para la difusión de ninguna candidatura o partido político; así como no invita a la emisión del sufragio, o contiene expresiones como voto, votar, etc., que hicieran referencia al proceso electoral o alguna de sus etapas.
- Que al haber fenecido la etapa de resultados de la elección y en razón del resultado desfavorable para el C. Juan Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal en Chihuahua se prueba la aseveración que la conducta ejercida por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la cámara de Diputados, no ha alterado en forma alguna la equidad en el proceso electoral, pues, no se ha obtenido beneficio alguno para el Instituto Político que postula al candidato en cuestión ni al mismo ciudadano.

QUINTO. LITIS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la **litis** de la cuestión planteada, la cual se divide en los siguientes apartados, a saber:

- A) La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, derivada de la supuesta **difusión de propaganda gubernamental en un periodo restringido por la legislación electoral**, en virtud de su presunta participación en la contratación del

desplegado intitulado “*Entre la Gente. Diputados PAN*”, publicado en el periódico denominado “Reforma”, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, lo que a juicio del quejoso, contraviene lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal. Y en caso de acreditarse la infracción a la normatividad en comento, estudiar si el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

- B)** La presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, derivada de su supuesta participación en la contratación del desplegado intitulado “*Entre la Gente. Diputados PAN*”, publicado en el periódico denominado “Reforma”, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, lo que a juicio del quejoso, **constituye una transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos**, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral. Y en caso de acreditarse la infracción a la normatividad en comento, estudiar si el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado en términos de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.


EXISTENCIA DE LOS HECHOS


Por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos de los que se duele el partido impetrante, antes de valorar su legalidad o ilegalidad, toda vez que a partir de la determinación de la existencia de los mismos, podría o no resultar relevante para la resolución del presente asunto, entrar a conocer de las circunstancias precisas en que se realizaron los acontecimientos denunciados.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO:

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el promovente, para acreditar su dicho, presentó como pruebas:

1.- La Documental Privada: Consistente en la publicación del desplegado del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que aparece en la página doce del ejemplar de fecha cinco de junio del Periódico "REFORMA" en la Sección Nacional. Imagen que se muestra a continuación:





Los 206 diputados federales del PAN de todo el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal, Juan Blanco Zaldívar.

El día de hoy, un grupo de diputados federales del PAN visitamos el estado para hacer una denuncia enérgica ante la opinión pública chihuahuense y de todo el país ante el abuso del poder del estado en contra de nuestro candidato.

Un juez ya determinó que la acusación contra Juan Blanco no tiene fundamentos y ahora el Gobernador y sus operadores utilizan artilugios legaloides para seguir persiguiendo a quien representa una clara amenaza a sus intereses personales y de grupo.

Que José Reyes Baeza le explique a los chihuahuenses porqué de 244 millones de pesos que se le transfirieron al estado para seguridad pública, sólo utilizó 120 millones, teniendo un subejercicio de 123.6 millones de pesos.*

Mientras tanto, **Chihuahua es el primer lugar nacional en robo de autos, primer lugar nacional en secuestro y tiene en su cuenta 3 mil asesinatos y pocos o nulos resultados en el combate a estos delitos.**

Señor gobernador:
Le exigimos deje de utilizar la justicia para sus propios intereses y detenga la persecución contra Juan Blanco y demás ex funcionarios.

Los chihuahuenses quieren justicia para los verdaderos criminales y tranquilidad para sus familias.

Diputados Federales por el estado de Chihuahua
María Eugenia Campos Galván, Miriam Gabriela Cárdenas De La Torre, Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez, Felipe González Ruiz, María Soledad Limas Frescas, Carlos Armando Reyes López

*Último reporte de la Auditoría Superior de la Federación Cuenta Pública 2007

Responsable de la Publicación: Viridiana Torres Ploherdo.Inserción Pagada

En ese contexto, la prueba aportada por el denunciante constituye una documental privada, cuyo alcance probatorio es indiciario de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra establecen:

“Artículo 358.

(...)

3. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales **privadas**;

(...)

Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)

Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

a) (...);

b) Documentales **privadas**;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

(...)

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. (...)

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(...)

Artículo 34

Admisión de pruebas

1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

a) (...);

b) Documentales privadas;

(...)

Artículo 36

Documentales privadas

1. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 45

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a

los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. (...)

1. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

(...)"

B) DILIGENCIAS PRACTICADAS POR ESTA AUTORIDAD

En ese tenor, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con el objeto de allegarse mayores elementos que permitieran resolver el presente procedimiento requirió información al Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., Editora "Reforma", y a la C. Viridiana Torres, mismos que se transcriben así como las respuestas respectivas.

1.- Requerimiento de información dirigido al Representante Legal del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., Editora "REFORMA".

"a) Proporcione el nombre de la persona física o moral que contrató con su representada la publicación de la inserción de cuenta;

b) Indique el monto de la contraprestación económica percibida como pago por la publicación de cuenta, en cuyo caso deberá acompañar copias de las constancias que acrediten la formalización de ese acto jurídico y la percepción correspondiente, tales como: contratos, facturas, pólizas de cheques, entre otros; y

c) Asimismo, se le solicita remita copias de cualquier otra constancia que esté relacionada con los hechos mencionados"

Contestación

*“JUAN ALBERTO ORTEGA GALVÁN, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (Periódico REFORMA) como lo acredito con la copia del Poder que bajo **ANEXO 1** se agrega al presente escrito, hago de su conocimiento lo siguiente:*

Por medio del presente escrito vengo a dar contestación al oficio número SCG/1636/2009, por el cual solicita diversa información a mi representada.

*En tal virtud, mi poderdante me informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva, localizó que el desplegado de fecha 5 de junio de 2009, fue solicitado por la C. Viridiana Torres Pichardo el día 4 de junio de 2009, la cual firmó una carta de responsabilidad por la publicación del mismo, se agrega al presente escrito bajo **ANEXO 2** copia de dicho documento.*

*El costo de dicha inserción pagada fue por la cantidad de \$84,766.50 (OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N.), misma que se facturó a nombre de la Honorable Cámara de Diputados, tal y como se acredita con la copia simple de la factura número 873714 Y, así de la orden de inserción, mismas que expidió mi representada, las cuales se acompañan al presente escrito bajo **ANEXOS 3 y 4.**”*

2.- Requerimiento de información a la C. Viridiana Torres Pichardo.

a) Indique si contrató la inserción publicada el día cinco de junio del presente año, en el periódico Reforma, en la cual se aprecia una supuesta declaración emitida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados, a favor del C. Juan Blanco Zaldívar, actual candidato del Partido Acción Nacional por el Distrito 06 en el estado de Chihuahua, misma que

medularmente señala lo siguiente “Los 206 diputados federales del PAN de todo el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal, Juan Blanco Zaldívar”;

b) *De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique el origen de los recursos utilizados para la contratación de la inserción en mención;*

c) *Informe si la inserción en comentario fue contratada a petición o por sugerencia de algún partido político, o de una persona física en concreto, en cuyo caso deberá especificarlo;*

d) *Señale si es o fue militante o simpatizante de algún partido político, en cuyo caso se le solicite precise cuál y la fecha de su eventual afiliación; y*

e) *En su caso, acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta;*

Contestación

“Consideración previa: *La presente contestación es realizada ad cautelam, por considerar que esa autoridad violenta los derechos fundamentales que la suscrita tiene la (sic) ciudadano mexicana, aunado a lo anterior, la autoridad electoral que me requiere no realiza la debida fundamentación y motivación a que está obligada en sobre sus actos, máxime que tratándose del presente procedimiento se debe en primer momento verificar la veracidad de la conducta que se pretende imputar y valorar sí la misma encuadra en los supuestos de violación, la misma suerte debe correr la existencia de los hechos.*

Dicho lo anterior, por el presente medio me permito dar contestación puntual a dichas preguntas:

“a) Indique si contrató la inserción publicada el día cinco de junio del presente año, en el periódico Reforma, en la cual se aprecia una supuesta declaración emitida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados, a favor de C. Juan Blanco Zaldívar, actual candidato del Partido Acción

Nacional por el Distrito 06 en el estado de Chihuahua, misma que medularmente señala lo siguiente “los 206 diputados federales del PAN de dodo (sic) el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal, Juan Blanco Zaldívar”;

Respuesta: *si*

“b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indique el origen utilizado para la contratación de la inserción en mención;”

Respuesta: *Desconozco tal situación en virtud de la respuesta de la siguiente pregunta.*

“c) Informe si la inserción en comentario fue contratada a petición o por sugerencia del (sic) algún partido político, ó de una persona física en concreto, en cuyo caso deberá especificarlos;”

Respuestas: *No fue contratada por indicaciones de partido político alguno, lo fue por instrucciones de los diputados federales originarios del Estado de Chihuahua y por la Coordinación del propio grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

“d) Señala si es o fue militante o simpatizante de algún partido político, en cuyo caso se le solicite precise cuál y la fecha de su eventual afiliación;”

Respuesta: *No, de ninguno*

“e) En su caso, acompañe copias simples de las constancias que den soporte a lo afirmado a su respuesta;”

Respuesta: *En virtud de las labores propias del cargo que ocupo en mi carácter de reportera de la Dirección General de Comunicación y Relaciones del mencionado Grupo Parlamentario del PAN y del sentido de las respuestas vertidas en el presente con respecto a lo planteado, no cuento con ellos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 6, 7, 14, 16, 17, y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito solicitar:

Primero.- Tenerme por cumplido el requerimiento que se hace a la suscrita en el oficio **SCG/1690/2009**.

Segundo.- Proveer conforme a derecho.”

En ese contexto, la contestación a los requerimiento de información realizados por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral deben clasificarse como documentales privadas, mismas que constituyen indicios de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los diversos 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En ese sentido, de las documentales antes referidas en la parte que interesa, se desprende lo siguiente:

- Que por órdenes de los Diputados del Partido Acción Nacional la C. Viridiana Torres Pichardo contrató la publicación de la inserción el día cuatro de junio del año que transcurre y la cual fue publicada el día cinco de junio de dos mil nueve, en el periódico “REFORMA”.
- Que dicha publicación sólo se contrató por un día, pagándose un importe de \$84,766.50 pesos con IVA incluido.

En consecuencia, y considerando que los hechos no fueron desconocidos o negados por el Representante Legal del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, quien adujo la legalidad de la publicación e incluso en autos obran constancias que acreditan su responsabilidad en la contratación de la propaganda multicitada, se tiene por acreditada la existencia de los hechos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional.

Una vez que han quedado reseñados y acreditados los hechos denunciados, así como las defensas y las probanzas que obran en autos, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

SEXTO. DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO. En el presente considerando se estudiará si el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión violentó lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 del código electoral federal, por la publicación de un desplegado que alude al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el diario “Reforma”. Y en caso de acreditarse la infracción a la normatividad en comento, estudiar si el Partido Acción Nacional resulta implicado en la comisión de la misma (artículo 38, párrafo, inciso a) del código electoral federal).

Al respecto, esta autoridad considera necesario transcribir el contenido de los artículos referidos en el párrafo que antecede:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 2

1. (...)
2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

Así de los numerales antes expuestos se desprende, lo siguiente:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales existe la prohibición de que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el proceso electoral es que la misma se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Expuesto lo anterior, y toda vez que en autos está probada la existencia del desplegado materia del presente procedimiento, así como su publicación en el periódico "Reforma", por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, esta autoridad

considera necesario determinar su naturaleza, es decir, si la misma constituye propaganda gubernamental.

Como se observa en el desplegado que obra en autos, el mismo cuenta con las siguientes características:

- Se refiere al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en él aparece de lado superior derecho el escudo de la Cámara de Diputados y se alude a la LX Legislatura y del lado izquierdo se observa la frase “Entre la Gente, Diputados PAN”; asimismo, se incluye la frase “Los 206 diputados federales del PAN...”.
- Que la inserción denunciada tenía como objetivo, hacer del conocimiento de la ciudadanía por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, su inconformidad en relación a presuntas acciones por parte del Gobierno del estado de Chihuahua, que a su juicio, le ocasionaron un perjuicio al C. Juan Blanco Zaldívar, entonces candidato a diputado federal de dicho instituto político.

Expuesto lo anterior, se considera necesario recordar el contenido del artículo 3 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, que a la letra señala:

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

En ese orden de ideas, también resulta ilustrativo referir el contenido del comunicado que se publicó en la Gaceta Parlamentaria de 12 de octubre de 2006, mismo que es al tenor siguiente:

*“DE LA CONFERENCIA PARA LA DIRECCIÓN Y
PROGRAMACIÓN DE LOS TRABAJOS LEGISLATIVOS, SOBRE*

A LA REPRODUCCIÓN Y USO DEL LOGOTIPO OFICIAL DE LA
LX LEGISLATURA

La Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 70, segundo párrafo, y 77, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, apartado 1, incisos a) y e), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 6 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, y

Considerando

- 1. Que cada legislatura elige un logotipo único para ser empleado como distintivo oficial del periodo correspondiente.*
- 2. Que en sesión del 6 de septiembre de 2006 la Conferencia eligió entre las propuestas expuestas el logotipo oficial que representará a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados.*
- 3. Que, en virtud de que el logotipo se conforma con el Escudo Nacional como elemento principal, y con diversos módulos distintivos de la legislatura correspondiente, es indispensable establecer los criterios de reproducción y utilización.*
- 4. En razón de lo antes expuesto, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos expide el siguiente*

Acuerdo

Primero. La reproducción y uso del logotipo oficial se sujetarán a lo dispuesto por los artículos 2, 5 y 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, así como por el acuerdo de esta Conferencia del 6 de septiembre de 2006.

Segundo. Para los efectos del artículo 6 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales será considerada como "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités y unidades administrativas de la Cámara. Igualmente será considerada como "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo

contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.

Tercero. Será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores en sus respectivas oficinas de atención ciudadana, si las hubiere, así como en sus correspondientes páginas electrónicas.

Cuarto. Queda prohibida cualquier forma de reproducción o uso del logotipo oficial fuera de la normatividad citada en el punto anterior.

Quinto. Para los casos no previstos por la regulación señalada y que no sean contrarios a ésta, la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos resolverá sobre su procedencia.

Sexto. Publíquese en la Gaceta Parlamentaria.

(...)"

De los ordenamientos normativos antes expuestos, en términos generales se obtiene:

- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos y órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que tenga un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que se considera "papelería oficial" aquella que sea utilizada por los órganos de gobierno, comisiones, comités, unidades administrativas de la Cámara.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

- Que también se considera "papelería oficial" la que sea utilizada por los legisladores individualmente, en cuyo contenido se divulgue o se dé a conocer el trabajo parlamentario realizado o por realizar tanto del legislador como de la LX Legislatura.
- Que será considerado como oficial el uso del logotipo por los grupos parlamentarios, comisiones, comités y legisladores.

Evidenciado lo anterior y realizada la descripción de la inserción publicada en el periódico "Reforma", se llega a la conclusión de que la propaganda materia del presente procedimiento reúne los elementos necesarios para ser considerada como propaganda gubernamental, ya que la misma refiere a la Cámara de Diputados, incluye el logotipo de la LX Legislatura y se hace alusión al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, asimismo aparece el logotipo del instituto político de referencia.

Otro elemento que debe tomarse en cuenta para decir que dicha propaganda es gubernamental, es el hecho de que de las investigaciones realizadas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral se obtuvo que la orden de inserción para la publicación del desplegado en el periódico "Reforma" se hizo a solicitud del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Asimismo, es menester señalar que de las actuaciones contenidas en el expediente, se desprende que el C. Juan Alberto Ortega Galván, representante legal de la persona moral denominada "Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V." responsable de la publicación de diario "Periódico Reforma", al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que la C. Viridiana Torres Pichardo, Reportera de la Dirección General de Comunicación y Relaciones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, contrató la difusión del desplegado en cuestión, y que dicha inserción se facturó a nombre de la H. Cámara de Diputados. Aportando las constancias para acreditar su dicho (factura y carta como responsable de la información).

En ese sentido, se estima que la adminiculación de los elementos probatorios que obran en autos como son el uso oficial del Logotipo de la Cámara de Diputados en el Honorable Congreso de la Unión en la propaganda denunciada y que la orden de inserción para la publicación del referido desplegado en el periódico "Reforma",

se realizó a solicitud del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, permite concluir que la misma es de naturaleza gubernamental.

Expuesto lo anterior esta autoridad considera entrar al fondo de la cuestión planteada en el sentido de determinar si con la difusión de dicha propaganda se violentó la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas y hasta la jornada electoral. No obstante, ello cabe hacer consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

CONSIDERACIONES GENERALES

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41, párrafo primero, de la Constitución General, se desprende que en México la **soberanía popular** reside esencial y originalmente en el pueblo mexicano; que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una **República representativa**, democrática y federal, y que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los **Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores.

Que del artículo 41, párrafo segundo el mismo ordenamiento legal se desprende que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**.

Que de conformidad con lo previsto en la base I, primer párrafo, del artículo constitucional bajo análisis se obtiene que uno de los fines principales de los partidos políticos es el de contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que **el Poder Legislativo** se deposita en un **Congreso General** que se divide en una cámara de diputados y una cámara de senadores, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de cada cámara velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar, lo cual se desprende de lo previsto en los artículos 50 y 61 de la Constitución General.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009

Por su parte, de los artículos 51, 56, párrafo primero y 62 de la Constitución General se obtiene que la cámara de diputados se compone de quinientos **representantes** de la nación electos en su totalidad cada tres años y la cámara de senadores se integra por ciento veintiocho miembros electos cada seis años; los diputados y los senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, en cuyo caso cesarán sus **funciones representativas**, mientras dure la nueva ocupación.

El Congreso tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, **así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido**, a efecto de **garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas** en esa cámara de conformidad con lo previsto en el numeral 70, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General.

De acuerdo con la reserva legal indicada, se tiene que la Ley Orgánica del Congreso, dispone lo siguiente:

Respecto de los diputados, los artículos 26, párrafo primero y 30, de la citada ley, precisan que el grupo parlamentario es el conjunto de diputados **según su afiliación de partido**, a efecto de **garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas** en la Cámara; los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un grupo parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partidos, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus **atribuciones de representación popular**.

En el caso de los Senadores, los artículos 71, 76 y 78, de la citada ley orgánica, precisan que los grupos parlamentarios son las **formas de organización** que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y **coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo**. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes; los grupos alientan la cohesión de sus miembros para el mejor desempeño y **cumplimiento de sus objetivos de representación política**, en el caso de senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los

senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones.

En ese tenor, de acuerdo con las normas antes referidas, es dable afirmar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como medio para que éstos accedan al poder público.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso de la Unión, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos, en términos del artículo 36, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los diputados y senadores no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados y senadores libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

Es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados y senadores que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político en el Congreso de la Unión.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados y senadores (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

Como se puede advertir del contenido de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, en la formación de un grupo parlamentario es necesario distinguir dos elementos: un elemento de carácter estructural y otro de carácter teleológico. De acuerdo con el primero, la agrupación de los representantes populares en grupos legislativos se hace en función de la afiliación de partido, y de acuerdo con el segundo (elemento teleológico) la finalidad de constituir un grupo parlamentario es garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en el órgano legislativo.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, se encuentra el de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

Lo anterior constituye un rasgo esencial de las democracias representativas, toda vez que, desde sus orígenes, la idea de gobierno representativo estuvo ligada a la discusión pública.

Esto es así porque las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

Sin embargo, a diferencia de otro tipo de funcionarios, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos prevé algún mecanismo, sistema o procedimiento que rija los términos en que los legisladores deban comunicar a la ciudadanía sus gestiones.

No obstante lo anterior, tal como se evidenció en la primera parte del presente considerando dichos legisladores se encuentran limitados a informar sus actividades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se encuentran obligados a cumplir con un contenido y con una temporalidad específica.

La anterior afirmación tiene su sustento en que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del código de la materia, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, por tal motivo ningún otro ente, debe emitir y difundir propaganda que pueda tener inferencia en el normal desarrollo del proceso comicial, ya sea a favor o en contra de alguno de los contendientes.

Esto es así, porque el legislador con las reformas constitucional y legal de los años 2007 y 2008, respectivamente buscó la ponderación y respeto absoluto del principio de equidad durante el proceso electoral, sobre todo en los tiempos de precampañas y campañas.

Así debe tenerse en cuenta que como se ha evidenciado con las anteriores consideraciones, los legisladores se encuentran facultados a informar a la ciudadanía en general el resultado de su labor y toda vez que en ninguna norma del sistema legal mexicano se regula la forma de hacerlo resulta válido que dicha labor informativa se realice mediante la utilización de los medios de comunicación; no obstante ello, debe tomarse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del apartado C de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal derecho se encuentra sujeto a una prohibición específica que es no realizar difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

En consecuencia, de todo lo expuesto es válido afirmar que los legisladores tienen derecho a informar el resultado de sus actividades, y que dicha propaganda no constituirá una violación a la normatividad electoral aplicable, siempre que cumplan con lo siguiente:

- 1.** La contratación de la propaganda debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, entendiéndose por ello su grupo parlamentario o cualquiera de las cámaras que integran el H. Congreso de la Unión.
- 2.** Su contenido debe ser informativo, es decir, debe estar encaminado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. No se debe realizar dentro del periodo campaña electoral.

4. Su finalidad debe ser informativa respecto de las actividades legislativas, es decir, por ningún motivo debe tener contenido electoral.

Visto lo anterior, conviene recordar que en el caso se tiene acreditado:

- Que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión contrató en el diario Reforma la publicación del desplegado objeto de inconformidad.
- Que de la orden de inserción se advierte que se solicitó lo publicaran para el día cinco de junio de dos mil nueve.
- Que la factura emitida por el Diario Reforma fue expedida a favor de la Cámara de Diputados, con fecha cinco de junio del presente año.

Precisado todo lo anterior, esta autoridad considera que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional ante el H. Congreso de la Unión en la Cámara de Diputados, violentó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b) y c) del código electoral federal, al tenor de las siguientes consideraciones.

Al respecto, cabe referir que aun cuando en principio se pudiera considerar que la propaganda denunciada es de tipo gubernamental, pues como se evidenció con antelación hace referencia al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y que se pretendía hacer del conocimiento de la ciudadanía su inconformidad en relación a presuntas acciones por parte del Gobierno del estado de Chihuahua, que a su juicio, le ocasionaron un perjuicio al C. Juan Blanco Zaldívar, entonces candidato a diputado federal de dicho instituto político, lo cierto es que dada la temporalidad en que se solicitó que se publicara y el formato que presentan, se considera que más que tener un fin informativo y únicamente incumplir con la temporalidad para su difusión, pretendía incidir en el normal desarrollo de la contienda comicial a favor de dicho instituto político.

Esto es así, porque esta autoridad no puede desconocer que, si bien el desplegado de mérito difundió la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados respecto de diversas acciones presuntamente realizadas por el gobernador del estado de Chihuahua en contra del C. Juan Blanco Zaldívar, lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que los hechos aludidos en dicha nota hubiesen acontecido en los términos aludidos por la fracción parlamentaria de mérito, dicha publicidad tiende a resaltar el nombre del ciudadano referido así como el cargo de elección popular al que aspira, y lo presenta como un candidato que ha sido sometido a presuntas acciones hostiles por parte de un funcionario público, lo que se traduce en la obtención de un apoyo indebido por parte del grupo parlamentario en cita y, por tanto, una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, se considera que en autos existen elementos suficientes para estimar que la intención de dicho grupo parlamentario era la de apoyar a un candidato a diputado federal lo que se traduce en una intervención en el proceso comicial federal que en este momento se viene desarrollando.

Otro elemento que robustece tal determinación es que en autos está acreditado que desde el 4 de junio del presente año se contrató la difusión de dicho desplegado en el periódico Reforma y que desde ese momento se solicitó que su publicación se hiciera en el periodo comprendido el cinco de junio del año en curso, es decir, la temporalidad para su difusión se encuentra totalmente apartada del último día del segundo periodo ordinario de sesiones, que en términos de lo previsto en los numerales 65 y 66 de la Constitución Federal, es el 30 de abril.

En ese orden de ideas, cabe referir el contenido de la fracción VII inciso b) párrafo 1 del artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra señala:

“Artículo 7.

Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

*1. Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:
(...)*

VII. Se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Tomando en cuenta lo considerado en las líneas que preceden así como la definición de propaganda electoral que este Instituto Federal Electoral plasmó en el reglamento antes referido se considera que la publicación que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, además de constituir propaganda gubernamental por el uso del logotipo de la Cámara de Diputados y porque la contratación la hizo tal ente con objeto de apoyar a un candidato de ese instituto político a un escaño de ese recinto legislativo; esta autoridad advierte que la misma también constituye propaganda electoral.

Esto se considera así, porque hace uso del vocablo “PAN” (el cual es público y notorio corresponde al Partido Acción Nacional), e incluso contiene un mensaje destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor de un candidato a un puesto de elección popular de ese instituto político.

En ese orden de ideas, se considera que el desplegado que realizó el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional no puede considerarse amparado bajo las situaciones de excepción previstas en la normativa comicial federal, puesto que de su apreciación y de la temporalidad en que fueron difundidos se considera que atendiendo a los criterios de la sana crítica y la razón, los mismos en realidad tenían la intención de constituir propaganda electoral a favor de dicho instituto político, y con ello influir en la contienda comicial, con el fin de conseguir mayores adeptos a favor de dicha fuerza política en la jornada comicial que se realizó el 5 de julio del presente año.

Tomando en cuenta lo expuesto, así como la temporalidad en que fue difundida la propaganda hoy denunciada, esta autoridad considera que existe un incumplimiento a la norma, toda vez que de conformidad con lo previsto en el

artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución federal y el párrafo 2 del numeral 2 del código federal electoral, deberá suspenderse toda propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

En ese sentido, es un hecho público y notorio que las campañas iniciaron el día 3 de mayo y concluyeron el 2 de julio del presente año y que el desplegado denunciado fue publicado el cinco de junio del año en curso.

Lo anterior, se robustece si se recuerda que uno de los ejes principales que el legislador atendió con la reforma constitucional de 2007 y la legal de 2008, que en el caso, es la prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidieran en las campañas electorales y sus resultados, el cual se encuentra plasmado en el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007.

En ese tenor, se considera que dicha prohibición debe ser atendida de forma puntual, pues incluso en el ordenamiento constitucional de referencia se precisa que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo de campañas hasta la jornada electoral serán cuando éstas se refieran a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para protección civil en casos de emergencia, lo que en el caso, de ninguna forma se actualiza, toda vez que como se ha precisado a lo largo del presente considerando el desplegado denunciado se refiere a que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, emitió expresiones a favor del C. Juan Blanco Zaldívar, entonces candidato a diputado federal de dicho instituto político.

Las anteriores consideraciones guardan relación con las tesis de jurisprudencia emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros y contenido, es al tenor siguiente:

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—De la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.”

En consecuencia, con base en todo lo antes expuesto y toda vez que se acreditó que el día cinco de junio del presente año se difundió en el periódico “Reforma” la inserción alusiva al Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, lo procedente es declarar **fundado** el presente motivo de inconformidad, puesto aun cuando en principio la propaganda denunciada pareciera de tipo gubernamental, lo cierto es que se difundió en el marco de las campañas electorales, no se puede clasificar en las excepciones previstas en la norma constitucional e incluso de las constancias que obran en autos se puede concluir que tenía como finalidad incidir en el proceso comicial federal.

SÉPTIMO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS.- Que corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del considerando QUINTO que antecede, relativo a la presunta infracción a la normatividad electoral federal por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, derivada de su supuesta participación en la contratación del desplegado intitulado “*Entre la Gente. Diputados PAN*”, publicado en el periódico denominado “Reforma”, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, lo que a juicio del quejoso, constituye una transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral.

En primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

...

II. La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalara las reglas a que se sujetara el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

...”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, **exige que las autoridades gubernamentales** se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud que de las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad electoral federal se obtuvo que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, contrató la publicación del desplegado intitulado “*Entre la Gente. Diputados PAN*”, publicado en el periódico denominado “Reforma”, de fecha cinco de junio de dos mil nueve, y que dicha inserción se facturó a nombre de la H. Cámara de Diputados.

En efecto, el C. Juan Alberto Ortega Galván, representante legal de la persona moral denominada “Consortio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V.” responsable de la publicación de diario “Periódico Reforma”, al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad electoral federal, manifestó que la C. Viridiana Torres Pichardo, Reportera de la Dirección General de Comunicación y Relaciones del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, contrató la difusión del desplegado en cuestión, y que dicha inserción se facturó a nombre de la H. Cámara de Diputados. Aportando las constancias para acreditar su dicho (factura y carta como responsable de la información).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

En tal virtud, es válido arribar a la conclusión de que la contratación del desplegado denunciado se realizó con recursos provenientes del erario público, en virtud de que obran en poder de esta autoridad electoral federal elementos objetivos de prueba que permiten colegir que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados ordenó la contratación del desplegado materia de inconformidad con recursos públicos.

En este orden de ideas, conviene señalar que el desplegado emitido por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional tuvo como objeto hacer del conocimiento de la ciudadanía, su inconformidad en relación a presuntas acciones por parte del Gobierno del estado de Chihuahua, que a su juicio, le ocasionaron un perjuicio al C. Juan Blanco Zaldívar, entonces candidato a diputado federal de dicho instituto político.

Efectivamente, el desplegado en cuestión tuvo como finalidad dar a conocer a la ciudadanía la inconformidad por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, respecto de diversas acciones presuntamente cometidas por el titular del poder ejecutivo en el estado de Chihuahua en contra de su entonces candidato a diputado federal y, que a juicio de dicha fracción parlamentaria, perjudicó al otrora candidato a cargo de elección popular.

Sin embargo, si bien el desplegado de mérito difundió la posición del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados respecto de diversas acciones presuntamente realizadas por el gobernador del estado de Chihuahua en contra del C. Juan Blanco Zaldívar, lo cierto es que esta autoridad electoral federal estima que, con independencia de que los hechos aludidos en dicha nota hubiesen acontecido en los términos aludidos por la fracción parlamentaria de mérito, dicha publicidad tiende a resaltar el nombre del ciudadano referido así como el cargo de elección popular al que aspira, y lo presenta como un candidato que ha sido sometido a presuntas acciones hostiles por parte de un funcionario público, lo que se traduce en la obtención de un apoyo indebido por parte del grupo parlamentario en cita y, por tanto, una transgresión a la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En efecto, la publicidad materia de inconformidad resalta el nombre del C. Juan Blanco Zaldívar, así como el cargo de elección popular al que contendía, en virtud de que en diversas ocasiones se hace referencia a los mismos, y lo presenta como un candidato que ha sido sometido a presuntos abusos por parte del titular del poder ejecutivo del estado de Chihuahua, hecho que en la especie, se traduce en un eventual apoyo en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve,

así como una trasgresión al principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda comicial.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, este órgano resolutor colige que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, transgredió el principio de imparcialidad que debe regir en toda contienda comicial, en virtud de que incumplió con su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tenía bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, toda vez que utilizó recursos públicos para la contratación del desplegado intitulado "*Entre la Gente. Diputados PAN*", publicado en el periódico denominado "Reforma", de fecha cinco de junio de dos mil nueve, mediante el cual se beneficio la imagen del C. Juan Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal por dicho instituto político.

No es óbice a lo anterior, que el C. Julio Elam Reina Lizárraga, representante del C. Héctor Larios Córdova y apoderado legal del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al momento de comparecer al presente procedimiento especial sancionador, manifestó que, si bien la fracción parlamentaria en cuestión ordenó la publicación del desplegado materia de inconformidad, lo cierto es que los recursos utilizados para tal contratación revisten el carácter de privados, en virtud de que presuntamente los diputados integrantes de la consabida fracción constituyente erogaron el gasto respectivo para la consabida publicación, por tanto, a su juicio, no se acredita alguna transgresión al contenido del artículo 134 Constitucional, toda vez que no realizó un uso indebido de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad.

Al respecto, conviene señalar que el representante de mérito no aportó algún elemento a efecto de acreditar su dicho, toda vez que únicamente se limitó a manifestar que el desplegado en cuestión fue contratado por el Grupo Parlamentario que representa, con recursos privados provenientes de los diputados federales pertenecientes al mismo, sin aportar algún elemento objetivo de convicción que sustentara sus afirmaciones.

En consecuencia, en virtud de que no aportó algún elemento de convicción que acreditara su dicho, toda vez que únicamente se limitó a manifestar que los recursos utilizados para la contratación del consabido desplegado revestían carácter privado que provenían de financiamiento aportado por los diputados federales pertenecientes a la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, sin aportar algún documento tendente a acreditar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

dicha circunstancia, esta autoridad no cuenta con algún elemento objetivo que de certeza a sus afirmaciones y desvirtué las pruebas recabadas en autos.

Así tenemos que, del análisis al conglomerado probatorio que obra en poder de esta autoridad electoral federal, no fue posible desprender algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permitiera desprender que la contratación del desplegado materia de inconformidad se hubiese realizado con recursos privados (circunstancia que indubitablemente excluiría la comisión de alguna infracción a la legislación electoral) y, por el contrario, ha quedado debidamente acreditado que la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, contrató la inserción de la publicidad materia del presente procedimiento, y que dicha erogación se realizó con recursos provenientes del erario público, por tanto, resulta factible arribar a la conclusión de que el grupo de mérito transgredió la normatividad electoral federal.

En razón de lo anterior, resulta factible afirmar que la conducta desplegada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional transgredió el principio rector en materia electoral relativo a la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes, toda vez que difundió propaganda en un medio informativo a través de la cual se benefició al C. Juan Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal por dicho instituto político, afectando la equidad que debe regir en toda contienda electoral y propiciando un ambiente desigual para las demás fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional transgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que vulnero el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos que estaban bajo su responsabilidad, influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, por lo que se declara **fundado** el presente procedimiento especial sancionador.

OCTAVO. EN EL PRESENTE APARTADO SE ESTUDIARÁ SI EL PARTIDO ACCION NACIONAL FALTÓ A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. Que tomando en

cuenta que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión resultó responsable de la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos público, y la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma, resulta necesario estudiar si el partido político en cita, faltó a su deber de vigilancia y por ende, resulta responsable en la comisión de las conductas en comento.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo, que en la parte conducente señala lo siguiente:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

(...)”

En dicho precepto se recoge el principio de **“respeto absoluto de la norma legal”**, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, es de capital importancia porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de **garante**, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexos con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso

da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

No obstante, lo antes expuesto esta autoridad no puede desconocer que el motivo principal de la reforma fue establecer un catalogo de sujetos, así como de posibles infracciones a la normatividad electoral, con el único efecto de que cada uno de ellos fuera responsable de la conducta que realizara.

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

Ahora bien, conviene señalar que, como se ha expuesto con anterioridad, el desplegado materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fue contratado por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional con el objeto de fijar su posicionamiento respecto de las presuntas acciones realizadas por el gobierno del estado de Chihuahua en contra del C. Juan Blanco Zaldívar, candidato a diputado federal por dicho instituto político, que a su juicio, perjudicaron la imagen del mismo, sin embargo, del análisis integral al contenido de la publicidad denunciada se desprende que la misma tiende a resaltar el nombre del ciudadano referido así como el cargo de elección popular al que aspira, y lo presenta como un ciudadano que ha sido sometido a presuntas acciones hostiles por parte de un funcionario público, lo que se traduce en el otorgamiento al referido candidato de un apoyo indebido por parte del grupo parlamentario en cita.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente caso, del análisis integral a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, este órgano resolutor obtuvo elementos de convicción suficientes que permitieron tener por acreditada la contratación por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, del desplegado materia del presente procedimiento especial sancionador.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido Acción Nacional, se encontraba en posibilidad de atender a cabalidad el deber de cuidado que debía observar respecto de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, a efecto de que condujera su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, se encuentra acreditado que la publicación del desplegado cuestionado tuvo como origen la contratación que realizó el grupoparlamentario del Partido Acción Nacional, con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su posición respecto de presuntas acciones represivas realizadas por el gobernador del estado de Chihuahua en contra del C. Juan Blanco Zaldívar, entonces candidato a diputado federal del instituto político en cuestión, lo que en la especie beneficio al otrora candidato, en virtud de que se resalto su nombre y cargo de elección popular.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido Acción Nacional no participó de forma directa en la contratación del desplegado que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político tenía el carácter de garante en relación con la conducta desplegada por su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, por tanto, debía garantizar que el actuar de dicha fracción se ajustara a los principios del estado democrático.

En efecto, el Partido Acción Nacional tiene la calidad de garante respecto de la conducta realizada por sus militantes, de tal suerte que la eventual infracción a la normatividad electoral federal cometida por dichos sujetos, fue ordenar y pagar con recursos públicos la publicación de la inserción denunciada, en un sólo día y en un sólo medio; en este sentido, esta autoridad estima que se dio un incumplimiento del deber de cuidado por parte del instituto político en mención.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, por ejemplo, mediante la adopción de las medidas a su alcance tendentes a evitar el resultado derivado de la contratación por parte del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional del consabido desplegado, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

En ese orden de ideas, con base en la legislación actual se considera necesario tener un elemento objetivo que permita responsabilizar de forma directa al partido político con la comisión de la conducta que en su caso se esté denunciando, es decir, es necesario que se cuente con un elemento que permita evidenciar que el partido político que ostenta la figura de garante va a recibir un beneficio por la realización de la conducta.

No es óbice a lo anterior, que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al momento de comparecer al presente procedimiento especial sancionador, manifestó que del desplegado denunciado no se advierte algún elemento que permita presumir alguna intención de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en virtud de que, a su juicio, el objeto primordial de dicha publicidad consistió en otorgar a los ciudadanos, a través de la fracción parlamentaria del instituto político de mérito, un espacio informativo a efecto de manifestar quejas, inquietudes o denuncias.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que, contrario a lo manifestado por el representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este organismo público autónomo, el desplegado objeto de análisis es susceptible de transgredir la normatividad electoral federal, en virtud de que si bien el grupo parlamentario de dicho instituto político planteo su posicionamiento respecto de presuntas acciones represivas realizadas por el Gobernador Constitucional del estado de Chihuahua, en contra del C. Juan Blanco Zaldívar, lo cierto es que, con independencia de que los hechos manifestados por la fracción parlamentaria en cuestión hubiesen acontecido en los términos aludidos por la misma, dicha publicidad tiende a resaltar el nombre del ciudadano de mérito, así como el cargo de elección popular al que aspiraba, y, lo presenta como un ciudadano que ha sido sometido a supuestas acciones opresivas por parte de un funcionario público, lo que se traduce en el otorgamiento de un apoyo indebido por parte del grupo parlamentario en cita y, por tanto, una transgresión al principio de equidad que debe regir en toda contienda electoral. De ahí, que al ser el candidato referido postulado por el Partido Acción Nacional éste instituto político obtuvo un beneficio indirecto y aceptó con su conducta permisiva las consecuencias derivadas de la publicación del desplegado materia del presente procedimiento.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para

tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Acción Nacional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido Acción Nacional, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de sus militantes, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

NOVENO. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS POR LA CONDUCTA REALIZADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Que en virtud de que este órgano resolutor acreditó en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente determinación, que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados incumplió con lo previsto en el artículo 41, base III, Apartado C, 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b), c), d) y f) del código electoral federal, por la publicación en el periódico “Reforma” de una inserción pagada intitulada **“Entre la Gente DIPUTADOS PAN”**, de fecha cinco de junio de 2009, lo procedente es dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 6° del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a efecto de que determine lo que proceda en derecho.

Los mencionados preceptos a la letra dicen:

“Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 53.

1. La Cámara cuenta con su propia Contraloría Interna, cuyo titular tiene a su cargo practicar auditorías, revisiones, investigaciones y verificaciones; recibir quejas y denuncias y aplicar los procedimientos y

sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas; así como conocer de los recursos de revocación, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y llevar a cabo los procedimientos derivados de las inconformidades presentadas por contratistas y proveedores conforme a la normatividad aplicable. La Contraloría se ubica en el ámbito de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos y debe presentar a ésta un informe trimestral sobre el cumplimiento de sus funciones. Su titular es nombrado a propuesta de dicha Conferencia, por las dos terceras partes de los individuos presentes en el Pleno.

2. *La Contraloría Interna cuenta con las Direcciones Generales de Auditoría, de Control y Evaluación y de Quejas, Denuncias e Inconformidades.*

a) *A la Dirección General de Auditoría le corresponde elaborar, aplicar y verificar el cumplimiento del programa anual de control y auditoría, realizar auditorías y aclaración de las observaciones hasta la solventación y/o elaboración de los dictámenes de responsabilidades; vigilar que el manejo y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales se lleven a cabo de acuerdo con las disposiciones aplicables.*

b) *A la Dirección General de Control y Evaluación le corresponde diseñar, implantar, supervisar y evaluar los mecanismos de control de la gestión de las unidades administrativas de la Cámara y participar en actos de fiscalización.*

c) *A la Dirección General de Quejas, Denuncias e Inconformidades le corresponde recibir e investigar las quejas, denuncias e inconformidades interpuestas contra servidores públicos de la Cámara, en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, notificar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, investigar y substanciar los procedimientos en materia de responsabilidades administrativas e inconformidades previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables, dictar las resoluciones correspondientes, e imponer las sanciones en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; atender e intervenir en los diferentes medios de impugnación ante las autoridades competentes e interponer los recursos legales que correspondan en los asuntos que intervenga, así como representar a la Contraloría Interna en los recursos legales y ante las autoridades jurisdiccionales locales o federales.”*

***“Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de
Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores
Públicos***

Artículo 6.- *Con independencia del inicio o no de algún procedimiento sancionador por la contravención a disposiciones de orden electoral, el Instituto Federal Electoral analizará y determinará en cada caso, si resulta procedente dar vista o presentar denuncia ante las autoridades competentes, cuando tenga conocimiento de posibles delitos o faltas en materia de responsabilidades políticas o administrativas.”*

DECIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA INOBSERVANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A SU DEBER DE CUIDADO RESPECTO DE SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, DERIVADA DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL POR PARTE DE SU GRUPO PARLAMENTARIO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Que una vez que ha quedado demostrada plenamente en el considerando OCTAVO de la presente determinación, la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Acción Nacional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En esa tesitura, el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, señalando que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: ***"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"*** y ***"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"***, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

I. Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En el caso se acreditó que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados violentó lo previsto en los artículo 41, base III, Apartado C; 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo previsto en el párrafo 2 del numeral 2 y 347, párrafo 1, inciso b), c), d) y f) del código electoral federal, por la publicación en el periódico “REFORMA” de la inserción intitulada “**Entre la Gente DIPUTADOS PAN**”, de fecha cinco de junio de 2009, misma que fue contratada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, debiendo señalar que la misma se difundió en periodo prohibido, es decir, durante el periodo de las campañas electorales.

En ese tenor, se consideró que el Partido Acción Nacional es responsable en la difusión de esa propaganda, toda vez que faltó a su deber de cuidado respecto a sus miembros, simpatizantes o militantes (“culpa in vigilando”), por lo que en el caso incumplió con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal.

Esta figura impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que en el caso a estudio, no obstante haberse acreditado la violación a diversos preceptos tanto constitucionales como legales, lo cierto es que los mismos tienden a proteger los mismos bienes jurídicos tutelados, o sea el principio de legalidad y equidad en la contienda, por lo que en el caso nos encontramos ante una sola falta administrativa, que fue la de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido por la norma por parte del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados.

En ese tenor, y como se evidenció en el considerando Séptimo de la presente determinación el Partido Acción Nacional únicamente incurrió en una falta de cuidado al permitir que la propaganda en comento se difundiera durante el periodo en que transcurren las campañas electorales (artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código comicial federal).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por dicha norma es el de legalidad pero al administrarlo con la conducta realizada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, también nos encontramos con el de equidad en la contienda; esto se sugiere así, porque se debe vigilar que la contienda electoral se dé en un marco de igualdad entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades y sobre todo para impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta que debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo.

- En autos quedó acreditado que en el periódico “REFORMA”, se publicó un desplegado contratado por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, incluyendo el logotipo de la LX

Legislatura, el cual medularmente señala: “Los 206 diputados federales del PAN de todo el país repudiamos las acciones tomadas por el Gobierno del estado de Chihuahua en contra del candidato del PAN a diputado federal, Juan Blanco Zaldívar”

b) Tiempo.

- Del ejemplar del periódico “REFORMA” y que obra en autos, se evidencia que la publicación de la propaganda gubernamental se dio en la edición del mes de junio, y específicamente salió a la venta el día cinco de junio de este año.

Debe señalarse que el desplegado en cuestión se difundió dentro de un proceso electoral, y en particular en el período de las campañas electorales.

c) Lugar.

- El desplegado fue difundido en una publicación a nivel nacional, ya que el medio impreso donde apareció, tiene cobertura a nivel nacional.

Intencionalidad

Sobre el particular, cabe señalar que el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, contrató la difusión de la propaganda materia del actual procedimiento, toda vez que de las investigaciones realizadas por esta autoridad se desprende que la orden de inserción para la publicación de dicho desplegado en el periódico “REFORMA” se hizo a su solicitud, por tal motivo se considera que no hubo por parte del Partido Acción Nacional la intención de violentar la prohibición constitucional y legal de no difundir propaganda gubernamental durante el tiempo prohibido, es decir, en campañas electorales.

No obstante lo antes expuesto, se considera que el partido político hoy denunciado sí faltó a su deber de cuidado, ya que como se evidenció en la presente determinación los Grupos Parlamentarios se encuentran íntimamente vinculados con su partido político, pues se conforman de los legisladores que obtuvieron su encargo por la postulación que aquellos hicieron.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional debió realizar todas aquellas acciones que considerara necesarias para evitar la difusión de la propaganda

gubernamental contratada por su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la propaganda de mérito fue difundida en un medio de comunicación impresa, específicamente el periódico “REFORMA”, es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada pues la contratación de dicha publicidad obedece a la misma temporalidad, toda vez que el periódico en comento corresponde a la edición del cinco de junio de este año.

Las condiciones externas y los medios de ejecución

Condiciones externas (contexto fáctico)

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de la propaganda materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del presente proceso electoral federal, específicamente en el periodo de las campañas.

Medios de ejecución.

La difusión de la propaganda objeto del presente procedimiento especial sancionador, se llevó a cabo en un periódico denominado “REFORMA” de distribución nacional, el día cinco de junio del año corriente.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la gravedad de la conducta debe calificarse como **leve**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad no tiene antecedentes relacionados con violaciones a las hipótesis normativas materia del actual procedimiento, por parte del Partido Acción Nacional a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumple con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el Partido Acción Nacional a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados, toda vez que no cumplió con su calidad de garante respecto al actuar de sus integrantes.

En ese sentido, y tomando en cuenta que la gravedad de la conducta fue calificada como **leve** y que la propaganda únicamente se publicó en un periódico y en un solo día, se considera que las contempladas en las fracciones posteriores resultarían excesivas y por ende, no aplicables al caso concreto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la falta se calificó como **leve**, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, misma que no es gravosa y sí, es significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Del análisis realizado a las constancias que integran las presentes actuaciones, se considera que se carece de elementos suficientes para afirmar que el Partido Acción Nacional (por sí o a través de su Grupo Parlamentario en la Cámara de Diputados), obtuvieron algún lucro con la conducta infractora.

Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del sujeto infractor.

Al respecto, es menester precisar que en concepto de esta autoridad la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en modo alguno afecta su patrimonio, toda vez que como se precisó con antelación la misma consiste en una amonestación pública; en tal virtud, se estima que es innecesario conocer la capacidad socioeconómica del infractor, ya que la sanción impuesta de ninguna forma incide en su patrimonio y por ende, no puede considerarse excesiva en términos cuantitativos.

DÉCIMO PRIMERO.- Que tomando en consideración que en el escrito de denuncia, el Partido Revolucionario Institucional arguye presuntas violaciones relacionadas con el origen y destino de los recursos utilizados para sufragar los actos realizados por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, y en virtud de que tal circunstancia escapa a la esfera de conocimiento de esta autoridad sustanciadora, se estima pertinente dar vista con esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Dese vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, en términos de lo previsto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO** de la presente determinación.

TERCERO. Se impone al Partido Acción Nacional una amonestación pública en términos de lo establecido en los considerandos **OCTAVO** y **DECIMO** de la presente Resolución.

CUARTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en términos de lo dispuesto en los considerandos **OCHO** y **DECIMO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/160/2009**

QUINTO. Dese vista con esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, conforme a lo expresado en los numerales 81, 83 y 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, determine lo que en derecho corresponda, en términos de lo establecido en el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**